

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística de obras o actuación previa comunicada, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Artículo 2.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Están exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) El 50 por ciento de la cuota íntegra a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal que fomenten el empleo. Será requisito indispensable que se contrate al menos a una persona con jornada a tiempo completo y durante tres años. Si la contratación se refiere a dos o más personas la bonificación será del 70 %. El plazo para poder ser beneficiario de esta bonificación será desde la solicitud de la licencia de obras y como máximo hasta un año desde la concesión de la misma. Deberá acreditarse mediante el correspondiente contrato registrado en la oficina de empleo correspondiente y el alta en la seguridad social. El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación de la bonificación.

Podrá solicitarse la bonificación cuando el contrato a formalizar inicialmente sea de una duración de un año y se presente un compromiso de prolongarlo hasta tres años. En este caso el beneficiario deberá presentar en el Ayuntamiento los documentos que acrediten la prórroga del contrato y que sigue de alta en la seguridad social.

Además de la documentación señalada anteriormente deberá adjuntarse en el momento de la solicitud el ITA para el supuesto de encontrarse en alta los trabajadores al momento de la solicitud.

En los casos de fallecimiento del trabajador o despido declarado procedente judicialmente se podrá continuar el cómputo con la contratación de otro trabajador hasta completar los tres años. El resto de supuestos de terminación del contrato con anterioridad a los tres años dará lugar a la pérdida de la bonificación.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 95 % en la cuota íntegra del impuesto las construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto las construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 2,5 Kw. por cada 200 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

- No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras. No será compatible la bonificación por la instalación de aprovechamientos térmicos y por la instalación de aprovechamiento eléctrico.

- Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia se concederá, si procede, a solicitud del interesado. La solicitud deberá presentarse junto con la licencia de obras con el compromiso de su ejecución. En el plazo máximo de dos meses desde la finalización de las obras deberán aportar al expediente la siguiente documentación:

1. Fotografía de la instalación; fotocopia del Certificado Final de Obras, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico, objeto de esta bonificación.

2. Certificado del órgano de la Administración competente en el que conste que los sistemas de aprovechamiento incorporados representan un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S, en el caso de la energía de aprovechamiento térmico de la energía solar, y de 2,5 Kw por cada 200 metros cuadrados construidos, en el caso de energías de aprovechamiento eléctrico de la energía solar.

3. Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de calor incluyen colectores homologados por el órgano de la Administración competente.

Por los servicios técnicos municipales se procederá a su comprobación y para el caso de incumplimiento se liquidará al beneficiario el importe de la bonificación.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) El 50 por ciento de la cuota íntegra a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Para tener derecho a esta bonificación se tendrá que acreditar ante este Ayuntamiento, que dicha vivienda ha sido calificada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en dicha materia por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

El incumplimiento de las condiciones exigidas para la calificación del órgano competente autonómico, llevará consigo la revocación de la bonificación con reintegro de las cantidades bonificadas.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

d) El 70 por ciento de la cuota íntegra a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Serán requisitos de los sujetos pasivos estar empadronados junto con la unidad familiar en el municipio de Mérida con antigüedad de al menos un año debiendo mantenerse al menos otro año más, tener una discapacidad superior al 33 % y el bien inmueble ha de constituir la vivienda habitual. El incumplimiento de esta situación dará lugar a la revocación de la bonificación con reintegro de las cantidades bonificadas.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella. Tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. La cuota mínima será de 10,00 €.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Gestión del Impuesto.

1. El impuesto se exigirá en régimen de Autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación del impuesto en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se notifique la concesión de la licencia preceptiva. A tal efecto se habilitarán, en los servicios fiscales, los impresos correspondientes.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

4. Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos oficiales aprobados por el Colegio profesional oficial correspondiente.

5. Una vez finalizada la construcción instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6. El vencimiento del plazo establecido, en el apartado 2 del presente artículo, para el pago sin que este se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, las liquidaciones derivadas de construcciones, instalaciones y obras, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, determinará el devengo de intereses de demora desde el inicio de la construcción.

7. Para el supuesto de rehabilitación de la licencia caducada, se procederá a la actualización de la base imponible conforme a los precios actuales, debiendo abonarse la diferencia entre la cuota inicial y la resultante de la actualización, sin perjuicio del abono de la tasa correspondiente por la tramitación del expediente de concesión de licencia.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la ordenanza anterior y sus modificaciones, así como cuantos acuerdos o disposiciones locales sean contrarias al texto de la presente ordenanza

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2.014, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

*** Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 283 del día 11 de diciembre de 2013 y modificación en el BOP número 153 del día 14 de agosto de 2017.**